

Del Sen. Jorge Ocejo Moreno, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
DOCUMENTO EN TRÁMITE

Sinopsis:

Propone reformar diversos artículos del Código de Comercio, para contemplar como actos de comercio a los contratos de suministro, de distribución y de franquicia respectivamente.

Establece que el contrato de suministro es cuando una parte denominada proveedor o suministrador este obligado a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra parte denominada suministrada o consumidor, prestaciones periódicas o continuas de productos o servicios. En el caso del contrato de distribución se da cuando una persona denominada fabricante le otorga el derecho a otra persona denominada distribuidor, de adquirir, comercializar y revender los productos de aquellos, ya sea por su propia cuenta y en nombre propio o en las condiciones que le señale el fabricante.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE SENADORES
PRESENTE S.-

El que suscribe, **JORGE A. OCEJO MORENO**, Senador de la República para la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del conjunto de las relaciones sociales existentes, tienen una importancia fundamental las relativas a las actividades de industria y comercio, que se caracterizan por su gran dinamismo y constante evolución por ser los ámbitos de la actividad económica en donde más claramente se reflejan los avances científicos y tecnológicos.

No deja de resultar paradójico que el Código de Comercio, que es el ordenamiento al que corresponde establecer los principios generales conforme a los cuales debe desenvolverse la actividad mercantil, sea el más antiguo en nuestro orden jurídico vigente.

El Código de Comercio conlleva a normas de Derecho Objetivo o Sustantivo y de Derecho Subjetivo o Adjetivo; esto es, el Código de Comercio aglutina en un orden sistematizado normas mercantiles que necesariamente se dirigen a los valores u objetos tutelados por la misma Ley. El Código de Comercio es de suma importancia en la vida de miles de personas tanto físicas como jurídicas, determinándose, que a la presente fecha sigue siendo vigente y positivo.

Nuestro Código de Comercio de 1889, ha tenido una longevidad que se explica en virtud de que varias materias mercantiles trascendentes han venido a ser reguladas por leyes especiales, cuyos preceptos norman y resuelven los problemas que en dichas materias se vinieron presentando.

El Derecho Mercantil Mexicano y su Código de Comercio, han venido regulando durante más de

cientos años las operaciones que las personas realizan a lo largo de su vida. Operaciones que sin duda alguna representan actos de comercio, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 75 del referido Código de Comercio.

La multiplicidad de reformas al Código de Comercio, ha permitido en gran medida el perfeccionamiento del Derecho Mercantil, tratando de hacer con dichas reformas una mejor economía.

Estas reformas han sido de orden sustantivo (instituciones jurídicas de los actos de comercio) como de orden adjetivo (materia procesal) y han obedecido a intereses de índole interno; así como también al cambio del Derecho mercantil Internacional; un ejemplo de esto es la actualización de nuestro Código de Comercio en materia de Contratación Electrónica.

Sin embargo, a pesar de estos avances existen actos de comercio que aún no están regulados dentro de nuestro Código, como son aquellas relativas a las prácticas de algunos contratos como el de suministro, el contrato de distribución y el contrato de franquicia.

Los actos de comercio son considerados la célula básica del Derecho Mercantil y de su reglamentación, ya sea en la norma general y en las normas especiales, de ahí la necesidad de regular figuras tan importantes, como lo son los Contratos de Suministro y Distribución dentro del Código de Comercio, y que hasta la presente fecha siguen siendo innominados y también atípicos, esto es, el citado ordenamiento no solamente no los regula, sino que simplemente no los contempla y define.

Sin lugar a dudas, en México existe una omisión en la regulación de ciertas figuras contractuales, en el mundo comercial los Contratos de Suministro y de Distribución son considerados la base legal para las relaciones mercantiles entre empresas y consumidores y en su caso, vendedores independientes, los cuales deben cubrir con

derechos y obligaciones, que deben establecerse en la Ley.

Esta omisión se debe en gran medida, a la libertad contractual. La libertad contractual, entendida como la libertad que los ciudadanos tienen para realizar actos que no se encuentren expresamente prohibidos por las leyes sin limitación alguna, puede traer consigo algunos conflictos, pues los postulados de igualdad y libertad jurídica que constituyen el fundamento de la autonomía de la voluntad, no siempre se cumplen, pues frente a la igualdad jurídica podría existir una subordinación económica, lo que generalmente ocurre en la realización de los contratos de Suministro y Distribución.

Para poder evitar que se presenten este tipo situaciones es necesario contar con una regulación adecuada, que permita para brindar un adecuado equilibrio entre las partes dentro de esta libertad contractual.

Existen otras Leyes en nuestro País, que de alguna forma le son aplicables a ambas figuras ya mencionadas, sin embargo, dichas legislaciones no entran a regular el contenido y alcances de dichos contratos, sino que sólo se limitan a mencionar que existen y que son figuras para la realización de actividades económicas, remitiéndonos en muchos casos a la Ley de la materia, que en este caso es el Código de Comercio, punto donde encontramos una total laguna pues éste último no nos señala nada al respecto, teniendo como consecuencia la aplicación de criterios generales en materia de contratos y en específico sobre la compraventa, y en algunos temas, a los Tratados Internacionales.

Ante esta situación, la presente Iniciativa pretende reformar el artículo 75 del Código de Comercio, adicionado tres fracciones en las que se contemple como actos de comercio a los contratos de suministro, de distribución y de franquicia respectivamente; así como la reforma a la denominación del Título Sexto del libro Segundo y la inclusión de un Capítulo Quinto y uno Sexto referentes a los

contratos de Suministro y Distribución respectivamente, actualizando así nuestro marco jurídico a una realidad económica actual en materia contractual, dando certeza jurídica a las partes que emplean dichos contratos.

Esta propuesta de reforma tiene como finalidad primordial, de que al regular ambos contratos se logre dar mayor certeza jurídica a las partes que intervienen y procurar el sano desarrollo de la economía.

Por lo anteriormente expuesto se somete a esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo 75º, fracción XXV, y se ADICIONAN las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII; todos ellos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 75º.- La ley reputa actos de comercio:

I.- a XXIV.-...

XXV.- Las operaciones de suministro;

XXVI.- Las operaciones de distribución,

XXVII.- Los contratos de Franquicia de prestación de bienes o servicios;

XXVIII.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA la denominación del Título Sexto del Libro Segundo del Código de Comercio, y se ADICIONA un Capítulo V denominado del Suministro, reformando los artículos 395, 396, 397, 398 y 399, para quedar como sigue:

TITULO SEXTO

DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA MERCANTILES, DE LA CESION DE CREDITOS COMERCIALES, DE LA

CONSIGNACION MERCANTIL, DEL SUMINISTRO Y DE LA DISTRIBUCIÓN.

CAPITULO V

Del Suministro

Artículo 395.- Se reputa mercantil el contrato de suministro cuando una parte denominada proveedor o suministrador este obligado a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra parte denominada suministrada o consumidor, prestaciones periódicas o continuas de productos o servicios.

Artículo 396.- Las prestaciones a cargo del proveedor podrán ser periódicas o continuas. En caso de que las partes contratantes hayan omitido o no fijaron la cantidad determinada para cada prestación, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.-Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para

cada prestación, corresponderá al consumidor determinar la cuantía del suministro;

II.- Si las partes han fijado solamente un límite máximo corresponderá al consumidor determinar la cuantía, sin exceder dicho máximo;

III.- Si las partes contratantes se remiten a la capacidad de consumo o a las necesidades ordinarias, el consumidor podrá determinar las cantidades que su capacidad de consumo le impongan.

Artículo. 397.- El consumidor deberá pagar el precio de la cuantía que se le haya suministrado en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio las partes aceptaran el precio que los productos o servicios suministrados tengan una vez recibida la prestación y en proporción a su cuantía. Si el suministro es de carácter continuo el precio se pagara por mes corriente.

Artículo 398.- Si las partes contratantes establecieron plazo para cada prestación éste no podrá ser modificado de manera unilateral por cualquiera de las partes.

En caso de que no se hubiese fijado plazo para el suministro, el suministrador estará obligado a dar aviso con cinco días de anticipación a la otra parte, respecto de la fecha en que debe cumplirse la correspondiente prestación. Si se ha pactado la entrega el consumidor no estará obligado a recibirlo fuera de ello.

Artículo 399.- Son causas de terminación del contrato de suministro:

I.- El incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes contratantes; independientemente de los daños y perjuicios que pudiese ocasionar el incumplimiento;

II.- La ejecución total de las obligaciones derivadas del contrato.

Si en el contrato no se hubiere estipulado la duración total del suministro, cualquiera de las partes contratantes podrá dar por terminado el contrato de referencia, debiendo notificarse dicha situación con un término no mayor de sesenta días.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ADICIONA un Capítulo Sexto al Título Sexto, del libro Segundo del Código de Comercio, denominado de la Distribución, y se REFORMAN los artículos 400 401, 402, 403, 404, 405 y 406, para quedar como sigue:

CAPITULO VI

DE LA DISTRIBUCION

Artículo 400.- Se reputa mercantil el contrato de distribución cuando una persona denominada fabricante le otorga el derecho a otra persona denominada distribuidor, de adquirir, comercializar y revender los productos de aquellos, ya sea por su propia cuenta y en nombre propio o en las condiciones que le señale el fabricante.

Para los efectos de este Capítulo cuando se utilice el término de distribuidor principal, se entenderá aquel distribuidor que tiene celebrado de manera primigenia un contrato de distribución con el fabricante, quien le permite celebrar a su vez contratos de distribución con terceros en un territorio determinado y en las condiciones que se le han autorizado.

Artículo 401.- La duración determinada del contrato de Distribución será fijada por las partes

de común acuerdo.

Artículo 402.- El distribuidor principal para celebrar un contrato de distribución deberá acreditar que cuenta con la autorización del fabricante para la celebración del mismo en la zona geográfica.

Artículo 403.- En caso de que el fabricante cuente con una marca o signo que distinga sus productos, otorgará licencia de uso de marca en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial.

Artículo 404.- El distribuidor principal está obligado:

I.- Adquirir los productos o mercancías del fabricante, mismas que tiene la obligación de comercializar.

II.- Usar la marca, según sea el caso, en los términos de la licencia respectiva.

III.- Seguir todo lo especificado sobre el proceso de reventa o comercialización de los productos o mercancías del fabricante, si se ha estipulado en el contrato.

IV.- Pagar el precio acordado en el contrato o el que le indique el fabricante al momento en que se le entreguen los productos materia de la distribución.

V.- No variar y respetar las condiciones del precio de reventa al consumidor final, según la lista que le otorgue el fabricante.

VI.- Respetar la cláusula de exclusividad.

Artículo 405.-. El fabricante está obligado:

I.- Entregar al distribuidor los productos en los plazos establecidos en el contrato, a fin de que éste último pueda realizar la comercialización o reventa.

II.- Otorgar al distribuidor garantía sobre los productos o mercancías que se le vendan, haciéndose extensiva dicha garantía y sin necesidad de cláusula especial al consumidor final.

III.- Mantener su imagen y marca en un estándar de calidad y posicionamiento.

IV.- Respetar, en su caso, la cláusula de exclusividad.

Artículo 406.- El contrato de distribución termina por:

I.- El cumplimiento del plazo fijado en el contrato;

II.- Mediante convenio expreso de las partes;

III.- Incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes contratantes en los términos de los artículos 404 y 405 de este Código.

Si el contrato fue por tiempo indeterminado, y las partes contratantes desean darlo por terminado, se obligan a comunicar dicha decisión con una anticipación de sesenta días.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, a los 13 días del mes de Septiembre de dos mil once.

SENADOR JORGE A. OCEJO MORENO